



HESSLER & DEL CUERPO

Abogados

Dichos reintegros se imputarán al artículo 68 del Presupuesto de ingresos «reintegros por operaciones de capital», de nueva creación, con dos conceptos, 680 «De ejercicios cerrados» y 681 «Del presupuesto corriente».

Madrid, 5 de marzo de 1993.—El Director general de Presupuestos, Federico Montero Hita.

Ilma. Sra. Interventora general de la Administración del Estado e Ilmos. Sres. Subsecretarios.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

7361 *REAL DECRETO 304/1993, de 26 de febrero, por el que se aprueba la tabla de vigencias de los Reglamentos de Planeamiento, Gestión Urbanística, Disciplina Urbanística, Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares y Reparcelaciones, en ejecución de la disposición final única del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.*

La disposición final única, apartado 4, del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, ordenó al Gobierno que en el plazo de tres meses estableciera por Real Decreto la tabla de vigencias de los Reglamentos de Planeamiento, Gestión Urbanística, Disciplina Urbanística, Edificación Forzosa y Reparcelaciones.

Es preciso, pues, dar cumplimiento al mandato establecido en la citada disposición final, determinando los preceptos derogados de los Reglamentos mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, oído del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan derogados los preceptos reglamentarios que se relacionan en el anexo adjunto.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

ANEXO

1. Reglamento de Planeamiento, aprobado por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

Artículos que quedan derogados: 8; 30, b); 31; 90, f); 92, g); 93.1, f); 104; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 119; 141.3; 142.2 y 3; 147.4; 155.1 y 2, párrafo segundo; 161.3, y 166, párrafo tercero.

2. Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.

Artículos que quedan derogados: 3.2; 6.2, inciso final; 10.3; 11.3, c); 18.1 y 2; 21.3; 36.3; 37; 38.3; 39.2; 46.3, c), y 4; 48; 49; 50; 51; 56; 57; 74; 75.2; 82.2; 86.2; 88.2, 3, 4 y 5; 94.3 y 4; 101.1, b); 105; 108.2; 112; 114; 121.3; 123.2; 133; 134; 138; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152.2; 159; 160; 215.2 y 3; 220.2 y 3; 222.2, y 227.2.

3. Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Artículos que quedan derogados: 12; 13; 14; 15; 16; 34.3; 36.2 y 3; 37; 42; 43; 53; 54.2; 56; 64; 65.2; 92.1, y 94.

4. Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, aprobado por el Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

Artículos que quedan derogados: 1.2; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8.2, 3 y 4; 9; 11.4; 16; 17; 22; 23; 24; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44.4; 45, y las disposiciones adicionales, transitoria y final.

5. Reglamento de Reparcelaciones del suelo afectado por Planes de Ordenación Urbana, aprobado por el Decreto 1006/1966, de 7 de abril.

Todos sus artículos quedan derogados, a excepción de los artículos 28, 31, 34 y 35, en lo que no se opongan al contenido del artículo 310 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y hasta tanto el Gobierno apruebe las modificaciones del Reglamento Hipotecario para el desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 8/1990, de 25 de julio, como lo prescribe el párrafo 6 del apartado cuarto de la señalada disposición adicional.

7362 *ORDEN de 4 de marzo de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.*

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimientos de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, configura el marco normativo básico para la aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una profesión regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español, y, asimismo, que los nacionales de un estado miembro que hayan obtenido su título y cualificación profesional en España para ejercer una profesión regulada, puedan ser acreditados, a los efectos de acceder a la correspondiente a ella en otro estado miembro, en las mismas